## Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

13876

ORDEN de 3 de julio de 1974 sobre creacion de una Administración Depositaria especial en Fuerteventura.

Ilustrisimos señores:

El incremento de los ingresos de contribuyentes y pagos a los acreedores del Tesoro Público residentes en la isla de Fuerteventura, que en la actualidad viene realizandose a través de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, aconseja hacer uso de la excepción que respecto al àmbito provincial de la Organización Territorial de la Hacienda Pública determina el artículo 2.º, 2, del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, respecto a la creación de órganos con competencia para encomendar la realización de actos de ejecución material de cooperación en la gestión financiera, dependiendo de la Delegación de Hacienda respectiva y armonizado todo ello con el artículo 14.7, que prevé su existencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Se crea la Administración-Depositaría especial de Hacienda en la isla de Fuerteventura, dependiente de la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

Art. 2,º Dicha Administración Depositaria especial tendrá a su cargo ejecular, con relación a los términos municipales de su juriedicción, los servicios que por lo referente a la capi-tal de la provincia desempeñen las Administraciones de los distintos ramos de Itacienda, sin perjuicio de la consura de la oficina principal, así como realizar el pago de las obligacionos del Estado que deban satisfacerse en el territorio de la isla, custodiendo los fondos que reciba con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos a lo proceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general, a las disposiciones generales de Intervención y a las instrucciones que reciba de la Delegación de Hacienda.

Lo que comuniço a VV. H. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. H. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1971.

BARRERA DE IRIMO

ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economia Financiera.

13877

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de junio de 1974 por la que se establece el empieo de timbres móviles para pago del impuesto que grava las condecoraciones y honores,

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 6 de julio de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación,

En la página 14078, segunda columna, segundo párrato, donde dice: «Art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1964», debe decir: «art. 6." La presente Orden sera de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1974.»

12624

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Indus-(continuación) triat, aprobadas por Orden de 5 de junto de 1974. (Continuación.)

SECCION 4.3 COMERCIO

Epigrafe 7441. Venta al por mayor de maquinaria de todas clases.

a) De maquinaria nueva o usada, para aplicaciones de cualquier clase; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de tedas clases; de cámaras frigorificas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos cientificos y de medida de aplicación industrial y agri-

Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos, e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amianto y correas de cuero o pelo, ca-bles de algodón, etc. y demás clementos análogos para la transmisión de fuerza.

b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar generos de punto y otras labores de aguja.

Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas, con aparatos a mano.

c) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigorificas, lavadoras, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.

d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

e) De balanzas, básculas, romanas y otros aparatos, medidores de capacidad o peso.

 De aparatos especiales contra incendios. 

g) De objetos de todas clases para instalaciones electricas, como flexibles, llaves, cajetines, material

aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metalicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan brence u ptros metales cincelados.

h) De aparatos para la avicultura y apicultura,

así como de sus accesorios.

El apartado g) faculta para la reparación y adaptación de los objetos que figuran en el mismo, con aparatos a mano. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D,

Epigrafe 7442 -- Venta al por mayor de aparatos de telefonia, radioleicionia, telegrafía, televisión, cinematografía, fo-tografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, nautica y óptica, así como sus similares y derivados.

a) De aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, cinematografía, dictafonos y magnetófonos.

Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se